

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: Se informa que los apoderados de las partes presentaron solicitud de terminación del proceso. Provea.


ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOHANA PAOLA ARIZA ACOSTA
Demandado: CUIDADO PRIMARIO EN CASA S.A.S
Decisión: SE APRUEBA TRANSACCIÓN Y SE DA POR TERMINADO EL PROCESO
Radicado: 20.001.31.05.002.2017.00062.00

AUTO

Revisado el expediente digital, encuentra el despacho que, los apoderados de las partes solicitaron al juzgado la terminación del proceso por haber acordado el valor de la totalidad de las pretensiones de la demanda, precisando sus alcances.

El artículo 312 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

El alcance del acuerdo se encuentra incorporado en el escrito que se presenta ante el juzgado, solicitando su aprobación, en consecuencia de lo anterior, dado que la transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que se cumple con las exigencias del art 15 del CST, en concordancia con el art 312 del CGP, se accederá a lo solicitado por los

apoderados de las partes, y teniendo en cuenta que el acuerdo recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso, se ordenará el archivo de todo lo actuado y su desanotación en el libro radicador del despacho y del sistema "justicia siglo XXI". Advirtiéndole a las partes que tiene efecto de cosa juzgada.

No se impondrá condena en costas, conforme el art. 312 del CGP, aplicables por remisión del art. 145 CPTSS.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la transacción presentada por las partes.

SEGUNDO: Se declara la terminación del presente proceso por Transacción.

TERCERO: Se ordena el archivo de todo lo actuado y su desanotación en el libro radicado del despacho y del sistema "justicia siglo XXI". Advirtiéndole a las partes que tiene efecto de cosa juzgada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, art. 312 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 6
El secretario <u>Elicora Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (03) de febrero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al Despacho: 1) Por error, dentro del auto fechado 28 de enero de 2021 y notificado mediante estado del 1° de febrero de 2021, se fijó fecha para audiencia dentro del presente proceso, 2) Con fecha 29 de septiembre de 2017, se notificó el curador Ad Litem dentro del presente proceso, que los términos para contestar la demanda se vencieron el día 13 de octubre de 2017, sin embargo la contestación de la demanda fue presentada el día 17 de octubre de 2017, 3) Con fecha 23 de octubre, la apoderada del demandante presentó reforma de la demanda, y 4) Se confirió poder al dr. LUIS FABIAN ROJAS CALVO, como apoderado del demandante en remplazo de la dra. MACYEL ANNICHARICO FELIZO a quien le fue admitida su renuncia. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Cuatro (04) de febrero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: EDWIN ANTONIO FIGUEROA COLMENARES

Demandado: FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Decisión:

Radicado: 20.001.31.05.002.2017.00124.00

AUTO

1. Se deja sin efecto el párrafo tercero del auto fechado 28 de enero de 2021, que fijó fecha para realizar audiencia.

2. Se tiene por no contestada la demanda por parte de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, por haber sido presentada en forma extemporánea por el curador ad litem.
3. Por haber sido presentada en los términos de ley, se admite la reforma de la demanda, por tanto se corre traslado de la misma por el término de 5 días a la demandada.
4. Se tiene al doctor LUIS FABIAN ROJAS CALVO como apoderado del demandante conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 6
El secretario <u>Elicora Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

SECRETARIA: Pasa al despacho el presente proceso ordinario laboral, informando que, el apoderado de la demandada remitió al correo electrónico del despacho excusa médica y solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Provea

Eliana Escobar @

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ANDRES ARTURO ESCAMILLA ACEVEDO

Demandado: CARDIOLOGIA FAMILIAR SAS

Decisión: ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y REPROGRAMA AUDIECIA

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00254.00

AUTO

El 2 de febrero de 2021, el apoderado de la entidad demandada, allego al correo electrónico de este despacho, solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, fijada para el 3 de febrero de la presente anualidad, anexando en dicho correo, incapacidad medica prescrita el 2 de febrero hogaño, al representante legal de la demandada, FRANKLIM FIGUEROA BRITO, donde se le diagnostica “neumonía en resolución”, y se le otorga una incapacidad por 72 horas.

Conforme a lo anterior, este despacho acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento, antes referenciada, y en consecuencia se fija el día Dieciséis (16) de febrero de 2021 a las 2:30 PM, para realizar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 6
El secretario <i>Elicna Escobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Tres (03) de febrero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al Despacho que con fecha 11-11-2020 y 02-03-2021, se recibieron solicitudes a fin de que se fije fecha para realizar audiencia dentro del presente proceso, una vez revisado el expediente, se pudo establecer: 1) La demanda se admitió mediante auto de 8 de noviembre de 2019, contra PALMERAS DE LA COSTA SA y MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE SA, dentro del auto se ordenaba notificar a los demandados conforme los artículos 291 del CGP y 29 del CPT y SS, 2) con fecha 12 de marzo de 2020 se presentó en la secretaria de este despacho constancia de envió de citatorio a los demandados, en atención al art. 291 del CGP. 3) La demandada PALMERAS DE LA COSTA SA, contestó la demanda, sin embargo, no se evidencia contestación alguna por parte de MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE SA. 4) Tampoco se observa que el apoderado hubiese aportado constancia del envió del Aviso para Notificación personal, en cumplimiento del Art. 29 del CPT y SS, como se ordenó en el auto admisorio. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Cuatro (04) de febrero del año 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: CARLOS ALBERTO CARRILLO RAMOS

Demandado: PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO

Decisión: ORDENA NOTIFICAR

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00292.00

AUTO

1. Se establece que son dos las empresas demandadas PALMERAS DE LA COSTA SA y MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE SA, y que solo un contestó la demanda.
2. No se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio y no se ha enviado a MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE SA, Aviso para Notificarse Personalmente, y/o no se aportó por parte del apoderado del demandante constancia de dicho trámite.

3. Por lo anteriormente expuesto, no es posible acceder a la solicitud presentada por el apoderado.
4. Se ordena a la parte interesada notificar a la demandada MARKETING ESTRATEGICO DEL CARIBE SA, para lo cual se acatara lo ordenado en el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567: la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, constancia de este trámite deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Para dar cumplimiento a lo ordena se concede un término de 10 días, posteriores a la notificación del presente auto, se previene a la parte interesada, que señala el Art. 78, numeral 6 del CGP, que son deberes de las partes y sus apoderados, *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 6
El secretario <i>Elicia Esobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Primero (1) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

SECRETARIA: Se informa que la demandante apporto en medio magnético (CD) pruebas de otros procesos Provea.

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS FERNANDO BELEÑO HERNANDEZ

Demandado: EMDUPAR S.A E.S. P

Decisión: Se requiere individualizar las pruebas, se aplaza audiencia de trámite y juzgamiento

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00319.00

AUTO

Revisado el expediente, se pudo constatar que con la demanda se aportó en medio magnético (CD) pruebas de otros procesos, por lo que se requiere a la apoderada judicial de la demandante para que individualice o discrimine los desprendibles de pago que hagan referencia a ella, en aras de un mejor proveer.

Por lo expuesto anteriormente, se aplaza la audiencia programada para las 8:30 am del 2 de febrero de la presente anualidad, en consecuencia, una vez la apoderada judicial de la demandante realice las actuaciones requeridas en el párrafo anterior, vuelva al despacho para fijar nueva fecha de audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 6
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintinueve (29) de enero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se evidencia: pantallazo que demuestre que le fue enviada a las demandadas, pero se refleja que le fue anexado solo un archivo PDF, titulado Notificación Judicial, pero no se informa si el documento anexo es la demanda y sus anexos, es de aclarar que dentro de la demanda inicial se anexan 2 archivos PDF, por otra parte, dentro del correo enviado a la demandada INFRAESTRUCTURA BELMIRA SAS, este se remite a oficinaingmonteria@mail.com, cuando la dirección de correo señalada en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales es oficinaingmonteria@gmail.com. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Primero (01) de febrero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: CAROLINA MARGARITA DAZA ALVAREZ

Demandado: ISAS LTDA Y OTROS

Decisión: ORDENA SUBSANAR

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00257.00

AUTO

El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El

secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa no se demostró que se hubiese enviado la demanda y sus anexos a las demandadas ISAS LTDA., INFRAESTRUCTURA BELMIRA SAS, quienes conforman el CONSORCIO VIAS URBANAS y el demandado solidario DEPARTAMENTO DEL CESAR., por lo expuesto se devuelve la demanda y se conceden 5 días para subsanar la falencia indicada, so pena de inadmitirla. Se previene a los apoderados que estos documentos se deben enviar a los correos electrónicos señalados en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 6
El secretario <i>Elicora Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Primero (01) de febrero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dos (02) de febrero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JUAN DAVID ARAGON FUENTES

Demandado: ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES SA Y OTRO

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00258.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a HENRY MARTINEZ APARICIO DE LA PEÑA, en condición de representante legal de ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES SA, o quien haga sus veces y a IRENE MARIA INSIGNARES LOGAN, en calidad de representante legal de GLOBAL COMUNICACIONES SA "GLOBALCOM", o quien haga sus veces, los dos con domicilio principal en Barranquilla, notifíqueseles el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el termino de 10 días para su contestación. Se requiere a las partes demandadas a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto*

Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería al doctor DAVID JUNIOR POLO ALI, como apoderado del demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 6
El secretario <i>Elicora Escobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Primero (01) de febrero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dos (02) de febrero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: BELKIS CECILIA ARZUAGA FRAGOZO
Demandado: SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR SA ESP
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00259.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a CRISTIAN ISAAC MARTELO QUIROZ, en condición de representante legal de SERVICIOS DE ASEO DE VALLEDUPAR SA ESP, o quien haga sus veces, con domicilio principal en este municipio, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de 10 días para su contestación. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse*

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería a la doctora ADRIANA CHAPARRO RUEDA, como apoderada de la demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 6
El secretario <u>Elicora Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dos (02) de febrero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, pasa al Despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Tres (03) de febrero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: BELARMINO PINEDA CARRILLO
Demandado: EMDUPAR SA ESP
Decisión: ADMITE DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00261.00

AUTO

1. Se admite la presente demanda, por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, por lo cual se ordena notificar y correr traslado a RAFAEL NICOLAS MAESTRE TERNERA, en condición de representante legal de EMDUPAR SA ESP o quien haga sus veces, con domicilio principal en este municipio, notifíquesele el auto que admite la demanda y córrasele traslado de la misma por el término de 10 días para su contestación. Se requiere a la parte demandada a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del*

destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se reconoce personería a la doctora MAIRA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS, como apoderada del demandante, conforme a memorial poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 6
El secretario <u>Elicna Escobar @</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dos (02) de Febrero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa que la presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se establece que la demanda se presenta contra UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, que no se aporta reclamación administrativa a fin de evidenciar el lugar donde se presentó la reclamación administrativa y establecer la competencia. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Tres (03) de Febrero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: AMABILIA CATAÑO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”

Decisión: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00262.00

AUTO

La Ley 712 de 2001, en su artículo 8°, competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, señala: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto no se aportó la constancia de la presentación de la reclamación administrativa, se conoce que el domicilio de la demandada es Bogotá, lugar donde por obvias razones debió surtirse la reclamación administrativa, por tanto los jueces competentes para conocer de este caso son los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá, razón por la cual, este Despacho se abstiene de conocer de la presente demanda y declara la falta de competencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena la remisión de la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 5 de febrero de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 6
El secretario <i>Elicora Escobar</i> 